

C.A. de Santiago

Santiago, veintiocho de enero de dos mil veintidós.

VISTO:

En estos antecedentes RUN N° 2000672525-3, RIT 104-2021, seguidos ante el Quinto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia definitiva de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se condena a las acusadas Maite Valentín Miranda Lastra y Daniela del Carmen Guzmán Becerra, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autoras del delito de uso malicioso de instrumento público falso, sancionado en el artículo 196 en relación con los artículos 193 y 194 del Código Penal, perpetrado el 4 de julio de 2020, en la comuna de Maipú, sustituyéndose las penas privativas de libertad, por remisión condicional, estableciendo el plazo de observación de un año, lapso durante el cual la sentenciadas deberán cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 18.216 y quedar sujetas para estos efectos a la unidad administrativa de Gendarmería de Chile más cercana a su domicilio, sin costas.

En contra de ese fallo la defensa de las sentenciadas ha deducido recurso de nulidad fundado en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

Se procedió a la vista de la causa, oportunidad en la que alegaron los apoderados de la Defensa y del Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

Primero: Que la defensa deduce la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, disposición que señala que “Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia... b) cuando , en el pronunciamiento de una sentencia, se hubiere hecho errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”, denuncia errónea aplicación de los artículos 196 en relación al 193 y 194 del código en comento y los artículos 4, 7 y 15 de la ley 19.799.



Fundando su arbitrio señala que en virtud de la prueba rendida en la audiencia de juicio oral y su respectiva valoración por parte del tribunal se dieron acreditados, en su considerando décimo tercero, los siguientes hechos: “El día 04 de Julio de 2020, alrededor de las 15:20 horas, en el Supermercado Líder, ubicado en Avda. Pajaritos Nro. 2689, comuna de Maipú, en el acceso subterráneo, MAITE VALENTINA MIRANDA LASTRA y DANIELA DEL CARMEN GUZMAN BECERRA, concurren a dicho establecimiento con el objetivo de ingresar y adquirir mercadería, siendo fiscalizados por funcionarios de carabineros que realizaban control de permisos temporales, quienes advirtieron que los permisos que portaban ambas acusadas, exhibidos desde el dispositivo celular de MAITE MIRANDA LASTRA, levantado con la NUE 4683993, estableciéndose por medio de un lector QR, que las fechas de ambos permisos temporales no correspondían a la fecha actual de concurrencia al establecimiento, toda vez que habían sido modificadas o adulteradas con pleno conocimiento y la aprobación de Guzmán Becerra, obteniendo de esta forma, ambas permisos falsos para ser exhibidos en los controles sanitarios. Cabe agregar que dichos permisos fueron adulterados por medio de la aplicación WPS OFFICE, que permite modificar los formatos PDF”.

Agrega que la configuración de la causal que se invoca en el presente recurso de nulidad está precisamente dada por la errónea aplicación de un hecho que es del todo atípico, puesto que no se cumplen con los elementos del tipo señalado por ley particularmente atendiendo a los artículos 196, 193 194 del Código Penal en relación a lo expresamente señalado por la ley 19.799 que establece cuando los documentos electrónicos tienen calidad de instrumento público y que se requiere firma electrónica avanzada de acuerdo a los artículos 4 y 7 de dicha ley.

Indica que el Quinto Tribunal Oral en lo Penal yerra en señalar que se trata de un instrumento público con firma electrónica avanzada, puesto que la naturaleza del documento electrónico emitido por la comisaría virtual, no reviste la calidad de instrumento o documento



público, al no contener una firma electrónica avanzada como es exigida por la Ley 19.799, la cual por principio de especialidad debe aplicarse, pues regula los “documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma”.

Señala que no existe controversia entre las partes del juicio, que el presente documento es electrónico, más no cumple con los requisitos para revestir la calidad especial que le imputa el ente persecutor que implicaría ser un instrumento público o auténtico, porque por norma expresa del artículo 4 “Los documentos electrónicos que tengan la calidad de instrumento público, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada” y el artículo 7, por su lado, señala que “Los actos, contratos y documentos de los órganos del Estado, suscritos mediante firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel”. Por lo que para que tengan la calidad de instrumento público o surtan los efectos propios de éste, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.

Argumenta que en este caso no se requiere interpretación por parte del ente juzgador, puesto que la propia Ley 19799, resuelve las características que debe tener un documento electrónico para considerarse como instrumento público, inclusive el artículo 9 de la ley en análisis establece la forma de certificación de las firmas electrónicas avanzadas “La certificación de las firmas electrónicas avanzadas de las autoridades o funcionarios de los órganos del Estado se realizará por los respectivos ministros de fe. Si éste no se encontrare establecido en la ley, el reglamento a que se refiere el artículo 10 indicará la forma en que se designará un funcionario para estos efectos. Dicha certificación deberá contener, además de las menciones que corresponda, la fecha y hora de la emisión del documento. Los efectos probatorios de la certificación practicada por el ministro de fe competente serán equivalentes a los de la certificación realizada por un prestador acreditado de servicios de certificación (...)”, lo que relacionado con el artículo 15 de la misma norma, reafirma que el documento emitido por



comisaría virtual, a pesar de ser electrónico, carece de las características de ser un instrumento público, por lo que se considera que el ilícito imputado es atípico.

Termina solicitando se acoja el recurso de nulidad por la causal invocada anulando sólo la sentencia, dictándose, sin nueva audiencia, pero por separado, una de reemplazo que sea procedente en derecho en el cual se absuelva a las imputadas del ilícito establecido en el artículo 196 del Código Penal en relación al 193 y 194 dado que la conducta atribuida es atípica.

Segundo: Que para una adecuada resolución del recurso conviene transcribir las principales normas jurídicas que lo informan y se invocan en el arbitrio:

i) Artículo 196 del Código Penal: “El que maliciosamente hiciere uso del instrumento o parte falso, será castigado como si fuere autor de la falsedad.”

ii) Artículo 193 del citado código: “Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

1.º Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

3.º Atribuyendo a los que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original.

8.º Ocultando en perjuicio del Estado o de un particular cualquier documento oficial.



iii) Artículo 194: “El particular que cometiere en documento público o auténtico alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.”

iv) Artículo 7 de la ley N° 19.799: “Los actos, contratos y documentos de los órganos del Estado, suscritos mediante firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Con todo, para que tengan la calidad de instrumento público o surtan los efectos propios de éste, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada”.

v) Artículo 4 del mismo cuerpo legal: “Los documentos electrónicos que tengan la calidad de instrumento público, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.”

vi) Artículo 15 de la misma ley: Los certificados de firma electrónica, deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

a) Un código de identificación único del certificado;

b) Identificación del prestador de servicio de certificación, con indicación de su nombre o razón social, rol único tributario, dirección de correo electrónico, y, en su caso, los antecedentes de su acreditación y su propia firma electrónica avanzada;

c) Los datos de la identidad del titular, entre los cuales deben necesariamente incluirse su nombre, dirección de correo electrónico y su rol único tributario, y

d) Su plazo de vigencia.

Los certificados de firma electrónica avanzada podrán ser emitidos por entidades no establecidas en Chile y serán equivalentes a los otorgados por prestadores establecidos en el país, cuando fueren homologados por estos últimos, bajo su responsabilidad, y cumpliendo los requisitos fijados en esta ley y su reglamento, o en virtud de convenio internacional ratificado por Chile y que se encuentre vigente”

Tercero: Que lo primero que se debe asentar es que la determinación o calificación de si se está en presencia o no de un instrumento público constituye una cuestión de orden jurídico y no



fáctico, por lo que esta Corte no incurre en una alteración de los hechos asentados en la sentencia al pronunciarse al respecto.

Cuarto: Que no hay discusión entre las partes, y ha sido un hecho asentado por la sentencia, por lo tanto inmodificable para esta Corte, que el documento en cuestión, un permiso de permiso de desplazamiento emitido por la Comisaría Virtual de Carabineros de Chile, es de carácter electrónico, el cual fue exhibido por las imputadas desde un teléfono celular.

Quinto: Que para que dicho documento electrónico adquiriera la calidad de instrumento público por expresa disposición de los artículos 4 y 7 de la Ley 19.799, debe contar con firma electrónica avanzada, entendiéndose que la hay si concurren las exigencias de carácter objetivo enumeradas en el artículo 15 de la ley N°19.799, las que el Tribunal estima se reunirían por una errada calificación jurídica de la norma, señalando que “ya que tanto la firma que presenta el documento, el código QR y el código de verificación han sido creadas de manera tal que se puede verificar la identidad de la persona que firmó impidiendo que desconozca la integridad del documento y su autoría y, vinculándolo con el documento originario”

Como se observa el Tribunal interpreta que las características que presenta el permiso de desplazamiento emitido por la Comisaría Virtual de Carabineros de Chile, (código QR y código de verificación) permitirían verificar la identidad de la persona que firmó impidiendo que desconozca la integridad del documento y su autoría, lo que, por razones de texto legal, no supe los requisitos legales, especialmente el de la certificación.

Sexto: Que de este modo la calificación jurídica que realiza el Tribunal a quo es errada, atribuyéndole la calidad de instrumento público a uno que por ausencia de una exigencia legal expresa no la tiene.

Séptimo: Que de esta forma la conducta desplegada por las imputadas es atípica, respecto de las figuras de los artículos 193, 194 y 196 del Código Penal, debiendo acogerse el recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.



XXZSLQFJHQ

Octavo: Que la infracción así producida implica la existencia de la causal contenida en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, que faculta a este tribunal para invalidar solamente el fallo recurrido y dictar sentencia de remplazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal.

Y vistos además, lo dispuesto en los artículos 193,194 y 196 del Código Penal; 373 letra b), 376, 384, y 385 del Código Procesal Penal, **SE ACOGE** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de las imputadas, en contra de la sentencia de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, dictada en causa RIT N° 0- 104-2021, seguidos ante el Quinto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, la que en consecuencia es nula, debiendo dictarse a continuación, sin nueva vista, la correspondiente sentencia de reemplazo.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante Jorge Norambuena Hernández.

Penal N° 4793-2021

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Lilian Leyton Varela e integrada por la Ministra (s) señora Doris Ocampo Méndez y por el Abogado Integrante señor Jorge Norambuena Hernández.

LILIAN ATENAS LEYTON VARELA
MINISTRO
Fecha: 28/01/2022 13:34:42

DORIS ADRIANA OCAMPO MENDEZ
MINISTRO(S)
Fecha: 28/01/2022 13:22:13

JORGE BENJAMIN NORAMBUENA
HERNANDEZ
ABOGADO
Fecha: 28/01/2022 14:36:21



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V., Ministra Suplente Doris Ocampo M. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, veintiocho de enero de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiocho de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

C.A. de Santiago

Santiago, veintiocho de enero de dos mil veintidós.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente **sentencia de reemplazo**.

VISTO:

Se reproduce la sentencia impugnada a excepción de su motivo duodécimo, salvo lo que se refiere a la infracción del artículo 318 del Código Penal, que se mantiene, eliminándose además los considerandos décimo cuarto al vigésimo segundo ambos inclusive, y se da por reproducidos los motivos cuarto a octavo del fallo de nulidad que antecede.

Y se tiene, además presente,

Primero: Que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

Segundo: Que, siendo las conductas desplegadas por doña MAITE VALENTIN MIRANDA LASTRA y DANIELA DEL CARMEN GUZMAN BECERRA, y por la cuales fueron condenadas, atípicas, se las procederá a absolver como autoras del delito de uso malicioso de instrumento público falso, sancionado en el artículo 196 en relación con los artículos 193 y 194 del Código Penal, habida consideración de lo expuesto en la sentencia de nulidad.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 5, 193, 194 y 196 del Código Penal y artículos 340, 342, 346, 352, 372, 373 letra b), 376 y 385 del Código Procesal Penal, se declara:

Que **SE ABSUELVE**, a **Maite Valentin Miranda Lastra y Daniela Del Carmen Guzmán Becerra**, como autoras del delito de uso malicioso de instrumento público falso, sancionado en el artículo 196 en relación con los artículos 193 y 194 del Código Penal, sin costas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante Jorge Norambuena Hernández.

Penal N° 4793-2021

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Lilian Leyton Varela e integrada



por la Ministra (S) señora Doris Ocampo Méndez y por el Abogado Integrante
señor Jorge Norambuena Hernández

LILIAN ATENAS LEYTON VARELA
MINISTRO
Fecha: 28/01/2022 13:34:45

DORIS ADRIANA OCAMPO MENDEZ
MINISTRO(S)
Fecha: 28/01/2022 13:22:16

JORGE BENJAMIN NORAMBUENA
HERNANDEZ
ABOGADO
Fecha: 28/01/2022 14:36:26



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V., Ministra Suplente Doris Ocampo M. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, veintiocho de enero de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiocho de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.